



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1157

Radicado: 760014003019-2016-00291-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JANETH MAZUERA CASAÑAS

Demandado: MARIA ELENA OSORIO VINASCO  
SONIA MARGARITA DAZA GONZALEZ

Visto que por error involuntario se informó que no existían títulos para este proceso, pero como al revisar nuevamente el portal del Banco Agrario y la página de títulos de Justicia XXI, si aparecen títulos, es del caso dejar sin efecto el numeral segundo del auto anterior y en su lugar informar de ello a las partes.

Como la demandada SONIA MARGARITA DAZA, allega copia del pago del arancel para el desarchivo del expediente, se agregará los autos.

Siendo que además la demandada mediante documento autenticado ante la Notaria Novena de Cali, autoriza a la señora JANETH MAZUERA CASAÑAS, para que reciba los títulos consignados al proceso, que por haber terminado por desistimiento tácito a ella se le deben pagar, por ser procedente a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**1. DEJAR** sin efecto numeral segundo del auto anterior de fecha 18/05/2022, de acuerdo con lo considerado.

**2. INFORMAR** a las partes que si se encuentran títulos judiciales consignados para este proceso.

**3. ACEPTAR** la autorización de la demandada SONIA MARGARITA DAZA para efecto de que se ordene pagar los títulos consignados para el proceso a la señora JANETH MAZUERA CASAÑAS.

**4. ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial consignados para el proceso a la autorizada JANETH MAZUERA CASAÑAS, identificada con C.C. No. 29.477.081

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**

**JUEZ**

easr



**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42030bccd648a3f69498a625054710685a21adcd5a86e50817a2a2073f7449e**

Documento generado en 25/05/2022 06:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 1137**

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00069-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: JOSE FERNANDO LARGACHA ERAZO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 11 de febrero del 2019 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el 09 de febrero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 23 de febrero 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 11 de febrero del 2019.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 5.095.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**Juez**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 086 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **bef5e291c1f5b859fe06ecbcb34f7c14f5ffca572cfe4437c9c9faf701bed2ce**

Documento generado en 25/05/2022 06:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1158

Radicado: 760014003019-2019-0068100

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

Demandante: CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS

Demandado: CESAR IVAN FAJARDO Y OTROS

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada VIVIANA BARRERA, a través de su apoderado judicial, contra el auto No. 035 proferido el 21/01/2022, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Como sustento del recurso el recurrente manifiesta que el despacho no tiene en cuenta los abonos incluyendo los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, que ascienden en total a \$23.612.694,00, quedando un saldo de solo \$822.031,00.

Que el despacho solo tiene en cuenta la suma \$13.004.859,00, correspondiente a 22 consignaciones al Banco Agrario, sin considerar el "Saldo a Favor Canon Oct-2018 (soporte inmobiliario Otro SI No. 1, 22/11/2018), ni el abono realizado al Juzgado 18, y que además se tiene el soporte de 24 consignaciones y no de 22.

Que el 19/01/2022 el juzgado mediante auto 035 aprueba la liquidación del crédito de la parte actora, que asciende a \$29.587.341,00.

Que es donde se presenta la discrepancia entre los pagos que venía efectuando y la liquidación presentada por la actora.

Pone en consideración del despacho la liquidación con los pagos que se han efectuado mensualmente y de los que aporta comprobante.

Que no se adeudan intereses de mora de los años 2020 y 2021, porque desde el 2019 se llega a un acuerdo en cuanto al saldo a favor proveniente del Otro Si de 2018, por la suma de \$1.980.001,00 más el abono de \$500.000,00 al juzgado 18.

La parte demandante al descorrer el traslado del recurso indica que se opone a la reposición, que no se revoque la decisión

Que el demandado tuvo oportunidad de objetar la liquidación de crédito presentada y no lo hizo, que la norma ordena que dentro de los tres días siguientes al traslado de la liquidación la parte contraria la puede objetar allegando una liquidación alternativa.

También indica que es importante resaltar y tener en cuenta que solo una de las demandadas no está de acuerdo con la liquidación por ella presentada y que eso genera una duda en cuanto a los otros demandados.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero de advertir que según lo permite el art. 318 de nuestro ordenamiento procesal civil, que reglamenta el recurso de reposición y entre cuyas finalidades destaca la de que el mismo juez que dictó la providencia atacada pueda volver sobre ella y de no encontrarla ajustada a derecho la pueda rehacer, reformándola o revocándola.

Al revisar se tiene que la liquidación presentada por la parte actora va desde el canon de noviembre de 2018 al canon de junio de 2019.

Los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2018 a abril de 2019, son liquidados a razón de \$2.500.000,00, cada uno, el mes de mayo es liquidado por \$2.629.500,00 y los días de junio \$350.600; luego, sobre cada uno de esos cánones el actor cobra intereses de mora desde el día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta el 31/10/2021.

Lo cual le arroja un resultado final de liquidación de crédito por valor de \$29.587.341,00.

Que es la que aprueba el despacho.

Ahora el apoderado de la demandada, al interponer el recurso contra ese auto aprobatorio, trae como liquidación final, en un primer cuadro \$19.003.061,00, siendo el capital de \$17.500.000,00 y los intereses \$1.503.061,00.

Sobre cada canon de arrendamiento por \$2.500.000,00, desde noviembre de 2018 a abril de 2019, liquida los intereses desde el primer día siguiente del mes correspondiente pero solo hasta el 30 de junio de 2019 y no hasta octubre 31 de 2021.

En el numeral segundo de la Sentencia No. 96 de 22/04/2021, se ordenó seguir adelante la ejecución como lo dispone el mandamiento de pago, **REFORMADO** en el sentido de que los cánones a cancelar por los demandados van desde noviembre de 2018 al 4 de junio de 2019, con sus intereses de mora, fecha en que el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, hizo la entrega provisional del inmueble dentro del proceso de restitución seguido por la aquí demandante contra los mismos demandados.

O sea, que le asiste razón a la demandada, pues la liquidación presentada por la parte actora no se ajusta en un todo a lo decidido en la sentencia aludida.

Sin embargo, la parte demandada tiene razón en parte, pues los dineros que dice son consignados por nomina al Banco Agrario, difieren en valores y en el número de meses consignados.

Como al consultar la página de Justicia XXI, el listado de títulos consignados que nos arroja da cuenta de consignaciones efectuadas para el proceso a partir de 16/10/2019, no desde el mes de septiembre y hasta el 24/08/2021, o sea, 22 consignaciones al Banco Agrario por la suma total de \$13.004.859,00.

Así es que se repondrá parcialmente el auto recurrido y en su lugar se tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportada por la demandada en la suma total de \$19.003.061,00.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**1. REPONER** para revocar el numeral primero del auto No. 035, fechado el 25/02/2022, en consideración a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**2. TENER** en cuenta la liquidación aportada por la parte demandada en la suma de \$19.003.061,00.

**3. DEJAR** incólume el numeral segundo del mismo auto.

**4. INFORMAR** que el proceso se ordenó trasladar y que los títulos consignados hasta agosto 27 de 2021, se convirtieron a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali.

**5. CONVERTIR** a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, los restantes títulos que aperseñ consignados después de esa fecha, una vez el presente auto quede ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**

**JUEZ**

ears

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **086** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dc2a56d496e4e5ff0bd6bb4b232ee093df00d6c138fddb3499c7eba7b3cc76**

Documento generado en 25/05/2022 06:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 1139**

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00987-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGUERON  
Demandado: DOLY MARÍA CASTRO GARCÍA  
RICARDO ANDRÉS SALGADO GARCÍA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 23 de octubre del 2019 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron en debida forma del mandamiento ejecutivo por aviso, quedando surtida el 26 de abril del 2021. El término para contestar la demanda venció el día 10 de mayo del 2021, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 23 de octubre del 2019.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 4.000.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**Juez**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 086 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695387b47ec6ad9f80f93522d8f7c6cf0866c66a3da4b244159df777b63d001f**

Documento generado en 25/05/2022 06:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 1138**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00804-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY  
Demandado: CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 21 de octubre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por aviso, quedando surtida el 16 de diciembre del 2021. El término para contestar la demanda venció el día 24 de enero del 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 21 de octubre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.175.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **086** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **4682258fb159fd7b4c12d657720642037d293adbc82c6a8ca8acba2fb03ec60a**

Documento generado en 25/05/2022 06:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO No. 1140

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00251-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.  
Demandado: DIEGO ANDRÉS GUZMAN ALVAREZ

La parte actora por medio del abogado DANIEL MARÍN CANO allega memorial subsanando los defectos de la demanda señalados en el auto que antecede. Una vez revisados los documentos presentados con la subsanación se observa que los errores fueron saneados en su totalidad. Así pues, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que libraré la orden de pago solicitada.

En adición, la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo preventivo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del demandado. Es procedente lo pedido de conformidad al art. 599 y concordantes del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**A.- ORDENAR** a DIEGO ANDRÉS GUZMAN ALVAREZ que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague en favor de COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

1.- La suma de \$1.724.013 Por concepto del capital insoluto del pagaré No. 1666 del 02 de agosto del 2017

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el primer numeral, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, durante el periodo comprendido entre el 01 de Julio del 2018 y hasta que su pago sea total y efectivo. La liquidación del crédito presentada se tendrá en cuenta en la debida oportunidad procesal.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020. Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

**C.- DECRETAR** el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, WWB, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

**F.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada DANIEL MARÍN CANO identificado con la C.C. 94.407.089 y T.P. 253.368 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en el presente proceso en los términos del poder que se allega.

## NOTIFÍQUESE

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 26 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 086 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f67729c6c14cc7666580d2ec3d73b489be88b8ee088de3ae7a56af95ff02f0e**

Documento generado en 25/05/2022 06:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Auto 1115**

Radicado: 760014003019202200278-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: MARCO ANTONIO CASTRO BARONA

Demandado: JAIRO ECHEVERRY OSORIO, MARIA GRACIELA CASTRO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL DE JESUS CASTRO BARONA: HERNEY RUBIANO y JULIO CESAR CASTRO ARAUJO, NILSON ARLEY Y MARIA EUGENIA CASTRO CARDOZO; HEREDEROS DE EVARISTO ECHEVERRY CASTRO: EVARISTO ECHEVERRY OSORIO, DARIO ECHEVERRY OSORIO, FANNY ECHEVERRY OSORIO, y MEDARDO ECHEVERRY OSORIO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO CASTRO, PEDRO ANTONIO CASTRO Y AVELINA CASTRO Y DEMAS HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS

Visto que la demanda de la referencia adolece de los siguientes defectos:

1) No indica el número de identificación del demandante.

2) Pretende se declare la pertenencia del 100% del inmueble ubicado dentro de un lote de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29096 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; sin embargo, en los hechos se indica que los herederos determinados de MARCO ANTONIO CASTRO, le vendieron sus derechos herenciales al demandante por Escritura Pública No. 1339 de 17/09/2015 de la Notaria Primera de Cali.

Señala que el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, mediante Sentencia No. 24 del 20/08/2019, le adjudico en proceso de sucesión intestada de Marco Antonio Castro el 88,888% de los derechos de dominio y posesión del 25%, del cual era propietario, al demandante.

Lo cual indica que parte del inmueble lo tiene el demandante en calidad de propietario por la venta que de una porción de él le hicieran sus sobrinos, lo cual impediría declarar la prescripción adquisitiva de dominio del 100% de los derechos del inmueble pretendido usucapir.

3) El numeral séptimo de los hechos está incompleto, por lo cual, no es claro.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, aclarando las inconsistencias antes mencionadas, so pena de ser rechazada.

**2.TENGASE** a la Dra. CIELO EDILMA MELO SANCHEZ, identificada con C.C. No. 25296212 y con T.P. No. 178.976 del C. S. de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y fines del memorial poder aportado y a la Dra. PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 66.861.121 y con T. P. No. 108.680 del C. S. de la J. como apoderada suplente del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**Juez**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **086** se notifica a las partes el auto  
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70121262b11ab1f0b3060bc8d90dc115dbf39ca86f41788126f385a6c4074ca8**

Documento generado en 25/05/2022 06:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO No. 1166

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00281-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: ALEXANDER RIVERA CHAMORRO CC 16.791.601  
Demandado: REGULO NARVAEZ SANTACRUZ CC 16.752.760

La parte actora por medio de su apoderado allega memorial subsanando los defectos de la demanda señalados en el auto que antecede. Una vez revisados los documentos presentados con la subsanación se observa que el error de que adolece la demanda fue saneado. Así pues, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que libraré la orden de pago solicitada.

En adición, la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo preventivo del bien inmueble identificado con el número de matrícula mobiliaria 370-247032.

Es procedente lo pedido de conformidad al art. 599 y concordantes del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**A.- ORDENAR** a REGULO NARVAEZ SANTACRUZ que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague en favor de ALEXANDER RIVERA CHAMORRO.

**1.-** La suma de \$25.500.000 Por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 de fecha 19 de marzo del 2020.

**2.-** La suma de \$14.800.000 por concepto de los intereses causados a la tasa del 2.5% mensual, calculados desde el 19 de marzo del 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

**3.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020. Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

**C.- DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble identificado con el número de matrícula mobiliaria 370-247032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

### **NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**Juez**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 086 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **cc64edf67c660afc5e8ab53668fcb75a66bf20b47612a5e83dbf69f645cd8acb**

Documento generado en 25/05/2022 06:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1125

Radicado: 760014003019-2022-00323-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO

Demandante: BLANCA MIRIAM MONTES CALLE

Demandado: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS

MONICA SALDARRIAGA

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. En el poder se indica que el documento fue registrado en la Notaria Cuarta de Cali el "10-12-2022", lo cual no es correcto porque a esa fecha aun no se ha llegado. Por lo cual debe aportarse un nuevo poder con la corrección del caso.

2. Pretende que el contrato de compraventa (sic) sea declarado como título ejecutivo.

El contrato arrimado a la demanda es una promesa de compraventa, más no es contrato de compraventa.

3. El contrato de "promesa de compraventa de inmuebles" arrimado a la demanda aparece suscrito por Blanca Miriam Montes y Miguel Echeverri Montes, como promitentes compradores, pero la demanda y el poder es suscrito únicamente por la señora Blanca Miriam Montes, por lo cual debe integrarse al señor Miguel Echeverri Montes como demandante.

Por lo cual, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

**1. DECLARAR** inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**Juez**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **086** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee6d45e8b4a707a211e1f0dcb4d889cb734df40140707df4fe18454ad256f4**

Documento generado en 25/05/2022 06:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**